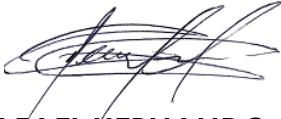


AL DESPACHO Informando que, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por el despacho el día 31 de octubre del 2023. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Sustanciadador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en lo referente recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el despacho el día 31 de octubre del 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se aprobó la liquidación de costas efectuadas por esta célula judicial teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P. Dr. HENRY LOZADA PINILLA del 15 de septiembre de 2023 en la que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$1.160.000 a cargo de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A y en el auto proferido por este despacho el 19 de octubre de 2023 en el cual se fijó como valor de las agencias en derecho a cargo de ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A. en la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGNETE.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, el valor de las agencias en derecho dentro del presente trámite debía ser fijado teniendo en cuenta el valor de las

pretensiones y estableciendo un porcentaje respecto de las mismas, y no en salarios mínimos vigentes, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA-16-10554.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 63 del CPTSS indica respecto de la procedencia del recurso de reposición, que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen tenemos que, el pasado tres (03) de noviembre, la parte demandada atacó el auto proferido por este despacho, el día treintauno (31) de octubre del 2023, notificado por estados el día primero de noviembre; Así las cosas, como el término para recurrir la decisión adoptada por este Despacho fenecía el 03 de noviembre 2023 inclusive, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación y ello ocurrió dentro de dicho término, se tiene que el recurso es procedente, y en consecuencia, es dable abordar su estudio.

Ahora bien, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde ha de partir el despacho por traer a colación lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 el cual indica en lo que interesa a este asunto lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL:

(...)

En primera instancia.

- a. *Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% **de lo pedido**. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% **de lo pedido**.*
- b. *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para este fallador que, para la tasación de las agencias en derecho, han de tenerse en cuenta las pretensiones descritas en el libelo demandatorio y no el valor de las

condenas resultantes en el proceso.

Así pues, a la luz de la norma en comento, considera este Operador Judicial que, no se torna de recibo el argumento esgrimido por la pasiva, respecto de que la tasación de las agencias en derecho debe realizarse en términos de porcentaje en relación con el valor de las condenas, pues no es en dichos términos que ésta describe los aspectos a tener en cuenta para la fijar dichos rubros, sino que por el contrario el artículo citado remite bien sea al valor de lo que fue pedido en la demanda, para los caso en los que pueda ser fijada la cuantía o marca un rango de valores en salarios mínimos mensuales vigentes, para los eventos en los eventos que la competencia se establezca por la naturaleza del asunto.

Para el caso en concreto, ha de indicarse que el conocimiento del proceso que nos ocupa fue asignado a esta Agencia Judicial en razón a la naturaleza del asunto, toda vez que la pretensión principal fue el reintegro que emerge de la estabilidad laboral reforzada que presuntamente ostentaba la parte demandante, el cual no es susceptible de ponderar en términos económicos, enmarcándose dentro de los presupuestos del artículo 13 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro, sin lugar a mayores elucubraciones, que la hipótesis en la que se encuadra el presente asunto para la tasación de las agencias en derecho es la descrita en el literal b del artículo 5 antes citado, esto es entre 1 y 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, rango entre el que se encuentra el valor fijado por el Despacho en la providencia recurrida.

Así pues, conforme a lo discurrido, no se repondrá la providencia atacada.

En otro aspecto, como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada el recurso de apelación y en razón a que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el auto que aprueba la liquidación de las costas es apelable, se concederá el dicho recurso en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

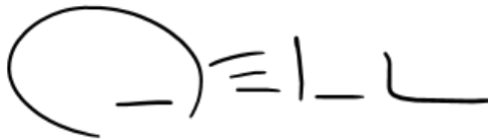
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el treinta y uno (31) de octubre de

dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia calendada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: POR SECRETARÍA remitir el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.018** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **14 febrero de 2024**

VIVIAN JULIETH GALVIS NIÑO
Secretaria